

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de calandrias para la fabricación de papel y cartón, no excederá en su totalidad del cincuenta por ciento.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, impuestos de compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta, con exclusión del coste del montaje del mismo en su emplazamiento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución-particular que apruebe, y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlas de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de calandrias para la fabricación de papel y cartón, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las calandrias a que se refiere la resolución-particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1454/1972, de 10 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de bobinadoras para la fabricación de papel y cartón, cuya velocidad sea igual o inferior a 1.500 metros por minuto (P. A. 84.31 B y C).

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de bobinadoras para papel y cartón, cuya velocidad sea igual o inferior a mil quinientos metros por minuto.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social, por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de estas bobinadoras es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establecen.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de bobinadoras para papel y cartón, cuya velocidad sea igual o inferior a mil quinientos metros por minuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de bobinadoras para la fabricación de papel y cartón, cuya velocidad sea igual o inferior a mil quinientos metros por minuto, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de bobinadoras para la fabricación de papel y cartón, no excederá en su totalidad del veinte por ciento.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, impuestos de compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta, con exclusión del coste del montaje del mismo en su emplazamiento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución particular que apruebe, y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de bobinadoras para la fabricación de papel y cartón, cuya velocidad sea igual o inferior a mil quinientos metros por minuto,

no se concederán nuevas bonificaciones arancelarias o exenciones para las bobinadoras a que se refiere la resolución particular a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1455/1972, de 10 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don José María López de Letona y Núñez del Pino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1456/1972, de 8 de junio, por el que se dispone cese como Secretario Gestor del Plan Jaén don José María Echevarría.*

El artículo primero del Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, regula la edad máxima para el ejercicio de los cargos de libre designación, y habiendo cumplido el pasado día nueve de febrero los setenta años que marca el citado Decreto don José María Echevarría, que desempeña el cargo de Secretario Gestor del Plan Jaén,

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario Gestor del Plan Jaén don José María Echevarría, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1457/1972, de 18 de mayo, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Pedro Fernández Valladolides, Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en diecinueve de mayo del corriente año, a don Pedro Fernández Valladolides, Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*ORDEN de 8 de mayo de 1972 por la que se acuerda declarar jubilado, por imposibilidad física, al Médico Forense don Saturnino Fores Artolozabal.*

Hmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en el expediente instruido a don Saturnino Fores Artolozabal, Médico Forense con destino en el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Barcelona y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de 13 de agosto de 1966, para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por imposibilidad física, al citado funcionario, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1972.

ORIOL

Hmo. Sr. Director general de Justicia.